Señora
JUEZ 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso No. 11001 4189 009 2019 00240 00
Ejecutivo de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Contra **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS** y
OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

HECTOR ENRIQUE OSPINA CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 19.143.241 de Bogotá, abogado con T.P. 40771 del C.S.J., correo hospinaceballos@gmail.com inscrito en el SIRNA, obrando en condición de apoderado judicial del señor **OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 3.226.179 de Une Cundinamarca y de empresa **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT. 900.138195-6, en ejercicio del poder que se acompaña, comedidamente manifiesto a la señora Juez que, en nombre de mis representados, me doy por notificado del auto adiado junio 18 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y mediante el presente escrito doy contestación a la demanda y propongo excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO:

En auto datado junio 18 de 2019 se ha librado mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y en contra de **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD S.A.S.** y **OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA,** por la suma de $3.236.489, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018¸ por la suma de $10.990.000 por concepto de 2 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2018; por la suma de $4.212.883, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018; por la suma de $7.467.548, por concepto de cláusula penal y por la suma de $3.503.471, por concepto del saldo del IVA de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2018, para un total del mandamiento de pago de $29.410.391, como consecuencia lógica de las pretensiones de la demanda, lo que en principio está conforme a derecho, pero tal decisión no puede mantenerse incólume, ya que por el transcurso del tiempo se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación base de la acción, la cual quiero aprovechar y por lo mismo la alego y comedidamente solicito se declare.

Con fundamento en lo expuesto, me opongo a las pretensiones en contra de mis representados porque la acción ejecutiva se encuentra prescrita, en los términos del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002, razón por la cual, *Ab initio* depreco se declare la prescripción.

Calle 23 No. 7-49, Of. 502, Celular 311 203 19 01
E-mail: hospinaabogados@gamail.com

A LOS HECHOS

AL HECHO 1.: Es cierto.

AL HECHO 2.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 3.: Es cierto.

AL HECHO 4.: Es cierto.

AL HECHO 5.: Es cierto. La última obligación venció el 5 de agosto de 2018.

AL HECHO 6.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 7.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 8.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 9.: Es cierto. Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 10.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 11.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 12.: Es cierto.

AL HECHO 13.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 14.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 15.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 16.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 17.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 18.: Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

AL HECHO 19.: No es cierto. Las obligaciones no son claras ni expresas, ni actualmente exigibles de pagar una suma de dinero determinada, y aclaro.

Calle 23 No. 7-49, Of. 502, Celular 311 203 19 01
E-mail: hospinaabogados@gamail.com

Es errado decir que las obligaciones derivas de un contrato de 23 cláusulas como el que nos ocupa, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La Ley 820 de 2003 establece en el art. 14: ***"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."*** Pero esa ley se refiere específicamente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, en tanto que el que nos ocupa es arrendamiento de local comercial.

Para que haya pena por incumplimiento, primero debe existir sentencia que declare que hubo incumplimiento, conforme al principio general del derecho según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, so pena de vulnerar los derechos al debido proceso y a la defensa, tutelados por el artículo 29 de la Constitución Política.

EXCEPCIÓN DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Comedidamente solicito del señor juez que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002, se sirva declarar prescrita la acción ejecutiva interpuesta contra mis procurados, consecuencialmente dar por terminado el proceso a favor del señor **OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA** y de la empresa **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD S.A.S.**, condenar a la entidad demandante a pagar a mi representados las costas del proceso, ordenar el levantamiento de la medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas; condenar costas y en perjuicios a la entidad demandante por el perjuicio causado con las medidas de embargo y secuestro, con base en lo dispuesto en el inciso tercero del art. 597 del C.G P.

Sustento la excepción de prescripción de la acción ejecutiva en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1. El Código Civil en el art. 2512 prevé que ***"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."*** (Subrayado fuera de texto).

2. En el art. 2513 ibídem se determina que ***"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."***, por eso se está alegando y haciendo valer mediante esta excepción.

3. El mismo Código en el en el artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002, establece que ***"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."***

4. La presente demanda ejecutiva, tiene como base un contrato de arrendamiento, instrumento que no está previsto como título valor en el Código de Comercio y por lo mismo no se prevé para este instrumento acción cambiaria ni términos de prescripción de dicha acción ni de caducidad.

Calle 23 No. 7-49, Of. 502, Celular 311 203 19 01
E-mail: hospinaabogados@gamail.com

5. Queda por examinar la acción ejecutiva prevista en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002, el cual establece que ***"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años."***

6. Para efectos de la contabilización de los términos de la prescripción, ha de tenerse en cuenta que está definido en el artículo 2035 del Código Civil: ***"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."***

7. Para determinar ***"el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*** hay que tener en cuenta que en el Contrato de Arrendamiento base de la acción, en la cláusula 3.1 se estableció que el arrendador se obliga a pagar el valor del arrendamiento más IVA ***"por cada mes calendario, anticipadamente y dentro de los primeros cinco (5) días de la respectiva mensualidad"***

8. Las fechas para iniciar a contar el término de prescripción queda así:

    - Para la suma de $3.236.489, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018, **el 5 de mayo de 2018**.

    - Para la suma de $10.990.000 por concepto de 2 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2018, **el 5 de junio de 2018** y **el 5 de julio de 2018**

    - Para la suma de $4.212.883, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018, **el 5 de agosto de 2018**.

    - Para la suma de $7.467.548, por concepto de cláusula penal, **el 5 de mayo de 2018**.

    - Para la suma de $3.503.471, por concepto del saldo del IVA de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2018, **el 5 de agosto de 2018**.

    De manera que todas y cada una de las obligaciones tiene más de cinco años desde que se hicieron exigibles y por lo mismo están prescritas.

9. La presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción, al no haberse cumplido con el requisito previsto para el efecto en el art. 94 del C.G. P. cuál era el de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal providencia.

10. En efecto, el mandamiento de pago está datado 16 de junio 2019, notificado al demandante por estado el 17 de ese mismo mes y año, el término de un (1) inició a contarse el 18 de junio 2019 y venció en 2020 sin que se notificara a la parte demandada el mandamiento de pago, razón por la cual, la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción y por lo mismo el término siguió corriendo hasta que se cumplió el término de prescripción de cinco (5) años, previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002

11. Para la fecha actual, en la cual me estoy dando por notificado, el término de prescripción de la acción ejecutiva, se encuentra más que cumplido y así debe declararse.

Calle 23 No. 7-49, Of. 502, Celular 311 203 19 01
E-mail: hospinaabogados@gamail.com

PETICIONES. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, comedidamente solicito de la señora juez se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva; consecuencialmente declarar terminado el proceso en favor de mis representados; condenar en costas a la entidad demandante; fijar las agencias en derecho conforme a la tarifa fijada por el CSJ; decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas; consecuencialmente condenar en costas y perjuicios por las medidas de embargo y secuestro.

JURAMNENTO ESTIMATORIO PERJUICIOS

Conforme a lo previsto en el art. 206 del CGP, presento la estimación de perjuicios que ben ser reconocidos al momento del levantamiento del embargo y secuestro, condena prevista en el inciso tercero del numeral 10 del art. 597 del C.G P.

Por el solo hecho de la petición de embargo se afectó la vida comercial y crediticia de mi poderdante y de su empresa, por eso estimamos los perjuicios en sum equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, esto es por $2.941.091

PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas el poder recibido y copia del correo mediante el cual fue remitido; las que obran al proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Direcciones, las mismas anotadas en la demanda para las partes. Al señor **OSCAR ROMERO ARDILA** y a la empresa **PUBLIIDAD ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS**, indican como medio electrónico para este proceso el correo **gerenciaromardpublicidad@gmail.com**

Al suscrito se le puede notificar en la calle 23 No. 7-49 oficina 502 de Bogotá D.C., correo electrónico hospinaabogados@gmail.com

Señora Juez,

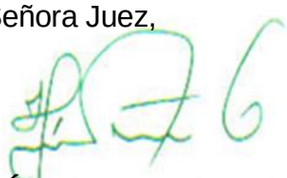

HÉCTOR ENRIQUE OSPINA CEBALLOS
C.C. 19.143.241 de Bogotá
T.P. 40771 del C.S.J.

COPIA ELECTRÓNICA:
Conforme a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y art. 78,14 C.G.P, en este mismo correo electrónico, envío ejemplar de este memorial a las partes, mediante los siguientes canales digitales:

abogados@aslegama.com
gerenciaromardpublicidad@gmail.com

Calle 23 No. 7-49, Of. 502, Celular 311 203 19 01
E-mail: hospinaabogados@gamail.com

Gmail **HECTOR OSPINA <hospinaabogados@gmail.com>**

PODER-3.pdf

1 mensaje

oscarfernando36 <oscarfernando36@gmail.com> 10 de noviembre de 2023, 15:31
Para: "hospinaabogados@gmail.com" <hospinaabogados@gmail.com>

En archivo adjunto envío el poder para contestar la demanda.

PODER-3.pdf
44K

Señor
JUEZ 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2019-00240
Ejecutivo de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Contra **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS** y
OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA

Asunto: **PODER**

OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 3.226.179 de Une Cundinamarca, correo electrónico oscarfernando36@gmail.com, obrando en nombre propio y como representante legal de **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT. 900.138195-6, comedidamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HÉCTOR ENRIQUE OSPINA CEBALLOS**, identificado con C.C. 19.143.241 de Bogotá, abogado con T.P. 40771 del C.S.J., con el correo electrónico hospinaabogados@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para que me represente judicialmente a mi y a la empresa y defienda nuestros intereses, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene todas las facultades de que trata el art. 77 del C.G.P., en especial para notificarse del mandamiento de pago, transigir, conciliar, desistir, recibir, cobrar títulos, sustituir y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería del apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente mandato.

Señor Juez,

OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA
C.C. 3.226.179 de Une Cundinamarca

ACEPTO:

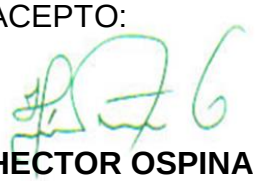

HECTOR OSPINA CEBALLOS
C.C. 19.143.241 de Bogotá
T.P. 40771 del C.S.J.